



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

SUMILLA: *La tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia y que ese derecho constitucional se vulnera cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo de sus pretensiones.*

Lima, siete de junio
de dos mil veintidós

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

I. VISTA, la causa número veintitrés mil trescientos doce – dos mil diecinueve; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación, interpuesto el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por la demandante **Nelva Barcina Torres Mendoza**, por derecho propio y en representación del menor Mathías Manuel Cuela Torres, de fojas noventa y uno del expediente principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número cuatro, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y tres, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma** el auto apelado contenido en la resolución número uno, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas diecinueve, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara **improcedente** la demanda, con lo demás que contiene.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

I.2.1. Mediante el auto calificadorio del recurso de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nelva Barcina Torres Mendoza**, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa de los artículos 145° y 221° del Código Civil. Sostiene que, la demanda se basa en que el acto jurídico cuestionado al celebrarse se cometió un error, pues al vender el veinticinco por ciento, restante del bien inmueble, resultó perjudicado su menor hijo, actuando en calidad de madre del menor, la misma que también interviene por ser parte en dicho acto jurídico. Asimismo, señala que, por un error formal, no se presentó la partida de nacimiento del menor, declarándose improcedente la demanda cuando debió ser inadmisibile, puesto que la legitimidad para obrar activa se da tanto por la actora por ser parte del acto jurídico y el menor por ser el perjudicado. Finalmente indica que, no se trata de la venta del veinticinco por ciento restante del inmueble efectuado por la madre del menor, como venta de terreno ajeno, sino como conocedora del cincuenta por ciento que le corresponde al referido menor en la transferencia materia de la demanda, existiendo un error numérico involuntario cometido por la propia vendedora, ahora demandante.

b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 222° del Código Civil. Precisa que dicha norma establece que el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley, siendo que la actora demanda por sí por haber intervenido en el acto jurídico.

c) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (procedencia excepcional). Se indica, que con la finalidad de verificar si la resolución cuestionada ha



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

cumplido con los principios de la función jurisdiccional, esto son, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales; en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2º de la Ley N.º 29364, corresponde declarar la *procedencia excepcional* del recurso de casación por infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO

A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:

1.1. DEMANDA: Mediante escrito presentado el veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas quince, **Nelva Barcina Torres Mendoza viuda de Cuela**, por derecho propio y en representación del menor Mathías Manuel Cuela Torres, interpone demanda, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: **Anulabilidad de acto jurídico** contenido en la escritura pública de compraventa de acciones y derechos, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, celebrado ante el notario Luis Concha Revilla, por Nelva Barcina Torres Mendoza en calidad de vendedora y Zacarías Cuela Mestas en calidad de comprador, respecto de la totalidad de las acciones y derechos que le pertenecen a la vendedora (75%) sobre la parcela número 02, ubicada en el Asentamiento N.º 04 de la sección “D”, del Proyecto de Majes, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, de 5 hectáreas y 4800 metros de extensión, y cuyos linderos y medidas perimétricas aparecen inscritas en la Partida Registral N.º 04000641 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa; señalando como causal de anulabilidad un vicio resultante de error sustancial, pues el bien fue adquirido por herencia de su esposo Joe Ronald Cuela Estrada, quien a su vez lo adquirió como bien



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

propio y que ante la celebración del matrimonio civil, sin existir gananciales, solo debió transferirse el 50% y no el 75%, siendo por tanto un acto jurídico anulable, y, como pretensión accesorio: se deje sin efecto la inscripción del acto jurídico materia de demanda, ocurrida en fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho.

1.2. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA: emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contenido en la resolución número uno, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas diecinueve, que resuelve declarar ***improcedente*** la demanda, y ordena el archivo del proceso, y la devolución de los anexos, una vez consentida la resolución. El Juzgado de Instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales, en el caso de autos, la demandante interpone demanda de anulabilidad de acto jurídico por derecho propio y en representación de su menor hijo; sin embargo, estando a lo prescrito por el Código Civil la anulabilidad no puede ser alegada por quien resulte beneficiada; y la demandante Nelva Barcina Torres Mendoza viuda de Cuela, resulta en este caso, ser la beneficiada con la venta del 75% de la parcela, siendo su menor hijo el perjudicado, dado que su madre (demandante), es la que ha dispuesto parte de su patrimonio que le correspondía, por tanto, se advierte su falta de legitimidad para obrar de la recurrente. Asimismo, si bien la demandante señala actuar también en representación de su menor hijo (no habiendo adjuntado documento que acredite su representación), se aprecia que desde la posición de Mathías Manuel Cuela Torres, el mismo es un tercero al contrato *sublitis*, y estando a los fundamentos de la demanda se infiere que se habría vendido 25% de derechos que el menor tiene sobre el bien *sublitis*. En ese sentido, se estaría ante una situación de venta de bien ajeno (venta de derechos ajenos), consecuentemente dentro de las causales de invalidez del acto jurídico, que son diferentes a la causal de anulabilidad por error (causal que no está directamente relacionada a la venta de bien ajeno); la demanda incurre en la causal de improcedencia, por falta de conexidad entre los hechos y el petitorio previsto en el artículo 427° inciso 4 del Código Procesal Civil.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

1.3. AUTO VISTA: expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y tres, que **confirma** la resolución apelada que resolvió declarar **improcedente** la demanda, con lo demás que contiene. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: no obra en autos la partida de nacimiento del menor que acredite el entroncamiento familiar con la actora, por lo que, al no haber acreditado documentalmente la representación indicada, este extremo debe ser confirmada. Asimismo, se precisa que estando a lo prescrito por el artículo 222° del Código Civil, la anulabilidad no puede ser alegada por quien resulte beneficiada, por tanto, este extremo también debe ser confirmado, al ser la actora parte beneficiada con el documento materia de *litis* y así, no tiene legitimidad para obrar. En ese sentido, concluye que se está ante una situación de venta de bien ajeno (venta de derechos ajenos), como lo ha establecido el Juez, consecuentemente, dentro de las causales de invalidez del acto jurídico, que son diferentes a la causal de anulabilidad por error (causal no directamente relacionada con la venta de bien ajeno), este extremo esta incurso en la causal de improcedencia por falta de conexidad entre los hechos y el petitorio, previsto en el artículo 427° inciso 4 del Código Procesal Civil, razones por las cuales debe confirmarse la resolución recurrida.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

2.5. De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional y legal-*, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NATURALEZA PROCESAL

TERCERO. Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de la causal de naturaleza procesal de procedencia excepcional, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales que emergen *-de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú-*, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, así tenemos:

3.1. El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial³.

3.2. En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que éste no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento,

³ Según el fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 5396-2005-AA/TC.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros.

3.3. El **debido proceso** y la **tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales.

3.4. En relación a las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, debe decirse que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los referidos derechos constitucionales, se corroboran con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como el citado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento seis, de cuyo texto se lee: *“(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia”⁴.*

⁴ STC N° 0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6).



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

3.5. Por su parte, el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”*.

3.6. De otro lado, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogido en el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, **sobre la base de los hechos acreditados en el proceso** y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro *“La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”*⁵, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal,*

⁵ Roger E. Zavaleta Rodríguez, *“La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”*, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”.

CUARTO. En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; en consecuencia, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1. Ingresando al análisis de la infracción normativa descrita en el considerando anterior, tenemos que la demandante recurrente en la demanda sostuvo que la acción de anulabilidad que interpone se encontraría en la causal prevista en el artículo 221° inciso 2 del Código Civil, porque el acto jurídico contendría un vicio de error que lo invalida, habiéndose producido el error por desconocimiento de la ley.

4.2. Sobre el particular cabe precisar que efectivamente el artículo 221° inciso 2 del Código Civil establece que un acto jurídico es anulable por «*vicio resultante de **error**, dolo, violencia o intimidación*». Anulabilidad que, entre otras cuestiones, implica que la voluntad negocial existe, pero, precisamente se formó de manera defectuosa. Una de esas anomalías que vician el acto jurídico es el que resulta del error, como lo establece el artículo 202° del Código Civil se produce «*Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad (...)*».

4.3. Ahora bien, la doctrina nacional entiende por error a aquel factor perturbador inconsciente que distorsiona el proceso formativo de la voluntad jurídica, ya en el aspecto relativo a la voluntad interna, en cuyo caso se



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

configura el denominado error-vicio, o ya en lo que se refiere a la exteriorización de la voluntad interna, en cuyo caso se configura el denominado error en la declaración, que el Código Civil legisla claramente diferenciados en el articulado pero bajo el título común de vicios de la voluntad⁶.

4.4. Asimismo, hay error en el consentimiento cuando la voluntad de las partes no coincida con la causa final, y obviamente, esta es causa de anulabilidad del acto jurídico por impulso exclusivamente de las partes contractuales, quienes son los únicos habilitados para discernir sobre la existencia de este vicio de voluntad.

4.5. La acción de anulabilidad o nulidad relativa se encuentra prevista en el artículo 222° del Código Civil, y tiene el siguiente texto:

“Artículo 222.- El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley”.

4.6. Por tanto, queda claro que si bien no podría ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley, sin embargo, considerando que hay error en el consentimiento cuando la voluntad de las partes no coincida con la causa final, las partes contractuales serán los habilitados para discernir sobre la existencia de este vicio de voluntad.

4.7. Ahora bien, estando a lo señalado y teniendo en cuenta las razones de la presente causal de procedencia excepcional, se aprecia que la controversia en el presente caso radica en determinar si la demanda de anulabilidad de acto jurídico interpuesta por Nelva Barcina Torres Mendoza por derecho propio y en representación del menor Mathías Manuel Cuela Torres, debe ser declarada improcedente por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio (causal de improcedencia señalada en el auto de vista y auto de primera instancia), además de no haber acreditado la representación del menor, o por el contrario, ser admitida a trámite.

⁶ VIDAL RAMIREZ, Fernando (2011). *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica, p.155.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

4.8. A fin de emitir pronunciamiento respecto a si se configura o no la causal procesal, es importante tener presente que el artículo 424º incisos 5 y 6 del Código Procesal Civil, establece que es requisito de la demanda que el petitorio comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, y los hechos en que se funda el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. Por tanto, conforme a la ley una demanda resulta inadmisibles, cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, omisión o defecto que son pasibles de subsanación.

4.9. De las precitadas normas se desprende que nuestro ordenamiento jurídico regula la posibilidad de que el justiciable pueda subsanar las omisiones que se le adviertan al momento de interponer su demanda. En el presente caso, se advierte que mediante resolución número uno, obrante a fojas diecinueve, se declaró improcedente la demanda, empero, no se declaró *inadmisibles la demanda*, a fin de que se solicite a la parte demandante la subsanación de las omisiones advertidas por el Juez, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda incoada y archivarla.

4.10. No obstante ello, y sin que la parte demandante pudiera subsanar alguna omisión que se advirtiera en la demanda, fue declarada improcedente por el Juez, la cual luego apelada, fue confirmada por la Sala Superior.

4.11. Siendo esto así, para esta Sala Suprema, se ha producido la infracción normativa procesal de procedencia excepcional, porque, en efecto, a la parte demandante no se le permitió subsanar las omisiones advertidas, ni tampoco se solicitó la partida de nacimiento del menor, a fin de que acredite el “entroncamiento familiar con la actora” que señala la Sala Superior; más aún, si en la demanda se pretende la anulabilidad del acto jurídico por vicio resultante de error sustancial, consistente en que la demandante habría vendido el 75% de derechos y acciones del bien inmueble *sublitis*, cuando al ser adquirido por Joe Ronald Cuela Estrada en condición de soltero, su cónyuge heredaría una parte igual a la del hijo, por cuanto no constituiría un bien social, siendo esta precisamente la controversia o conflicto que debe dilucidarse en el proceso, a fin de establecer con pronunciamiento de fondo si



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

corresponde o no amparar la anulabilidad del acto jurídico pretendido, tanto más si la propia demandante en su ampliación de demanda (fojas cincuenta y nueve), el citado bien *sublitis* habría sido vendido a terceras personas, quienes también deberían ser integradas en la relación jurídico procesal, de considerarla necesaria.

4.12. En esa línea de pensamiento, el pronunciamiento inhibitorio de la instancia superior, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación, en la modalidad del derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que debe ser corregido.

QUINTO. Por tanto, al haber la Sala de instancia incurrido en la causal procesal de procedencia excepcional se determina la nulidad insubsanable de la resolución recurrida en casación, a tenor de lo preceptuado por el artículo 171° del Código Procesal Civil, y, advirtiéndose que la resolución de primera instancia ha hecho uso de argumentos similares para declarar improcedente la demanda, se tiene que esta también ha incurrido en defectos de motivación que lesionan el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso de casación, anular el auto de vista y declarar insubsistente la resolución apelada, para que el Juez de Primera Instancia expida nueva resolución debidamente motivada calificando nuevamente la demanda a fin de se declare inadmisibile la demanda, para luego emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, evaluando todas las incidencias suscitadas en el proceso; en consecuencia, siendo fundada la causal procesal de procedencia excepcional, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales materiales denunciadas.

SEXTO. En esa misma dirección argumentativa este Tribunal Supremo establece la fundabilidad de la infracción procesal de procedencia excepcional, considerando adicionalmente que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia y que ese derecho constitucional se vulnera cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, por todo lo cual el recurso de casación interpuesto es fundado.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 23312 – 2019
AREQUIPA

III. DECISIÓN

Por tales razones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nelva Barcina Torres Mendoza**, por derecho propio y en representación del menor Mathías Manuel Cuela Torres, de fojas noventa y uno del expediente principal; en consecuencia, **NULO** el auto de vista emitido mediante resolución número cuatro, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y tres, expedido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **INSUBSISTENTE** el auto apelado contenido en la resolución número uno, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, de fojas diecinueve, que declara improcedente la demanda; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento con atención a lo indicado en la presente resolución; en los seguidos por Nelva Barcina Torres Mendoza y otro contra Zacarías Cuela Mestas, sobre anulabilidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

S.S.

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

CÁRDENAS SALCEDO

YALÁN LEAL

BUSTAMANTE ZEGARRA

Toq/Cmp